



FECHA 30/9/15 HORA 2:48pm

RECIBIDO POR Mayra Alcortez

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

02487

## LEY QUE DEROGA EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 13 DE LA LEY 29-11, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Tribunal Superior Electoral fue facultado por la ley 29-11 para conocer de las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan carácter judicial.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que entre las atribuciones en instancia única del Tribunal Superior Electoral, está el numeral sexto del artículo trece de la ley 29-11, que le faculta a "conocer de las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas de cada municipio y el Distrito Nacional.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el numeral sexto del artículo trece solo faculta a las juntas electorales para tramitar las acciones de rectificación ante el Tribunal Superior Electoral.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que en los últimos años se ha producido una aglomeración de cientos de actos de rectificación de todo el país, porque el Tribunal Superior Electoral no dispone del personal y la logística para asumirlos, por lo que estos casos tienen años esperando por una solución.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que las atribuciones de rectificar las actas del estado civil correspondían a los tribunales civiles ordinarios, los cuales están diseminados en todos los distritos judiciales del país.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que es necesario evitar las dificultades que le crea a los ciudadanos el numeral 6to. del artículo 13 de la ley 29-11 y permitir que en menor tiempo los tribunales judiciales ordinarios puedan corregir las actas que les sean sometidas.

**VISTA:** La Constitución de la República, proclama el 26 de enero del año 2010, que crea el Tribunal Superior Electoral;

**VISTA:** La Ley 29-11, numeral sexto del artículo 13;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto atribuir a las oficialías del estado civil, la facultad de conocer de las rectificaciones de actas del Estado Civil.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana.

**Artículo 3. Derogación numeral 6 del artículo 13.** Se deroga el numeral 6 del artículo 13, de la ley 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

\_\_\_\_\_ Legislatura \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_  
Registrada con el número \_\_\_\_\_  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_ asientos de leyes,  
resoluciones y decretos votados por el Senado, y consta de  
\_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del  
año \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario General Legislativo



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 4. Derogación numeral 3 del artículo 15.** Se deroga el numeral 3 del artículo 15, de la ley 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

**Artículo 4. Modificación artículo 89.** Se modifica el artículo 89 de la Ley 659, del 17 de julio de 1944, Sobre Actas del Estado Civil, que dirá de la siguiente forma:

**Artículo 89.** La parte interesada que desee promover una rectificación debe solicitarla a la Oficialía del Estado Civil, depositaria del registro contentivo del acta a rectificar.

**Párrafo I.** La Oficialía del Estado Civil apoderada, debe estudiar la petición de rectificación y emitir una resolución sobre su decisión de rectificación o de rechazo.

**Párrafo II.** La decisión sobre rectificación de acta del estado civil, podrá ser apelada por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento contencioso electoral y de rectificación de actas del estado civil.

**Párrafo III.** La Junta Central Electoral reglamentará el procedimiento a seguir para la rectificación por parte de las oficialías del Estado Civil.

**Artículo 5. Conocimiento de expedientes por el TSE.** Inmediatamente entre en vigencia esta ley, el Tribunal Superior Electoral remitirá a las Oficialías del Estado Civil correspondientes, los expedientes en rectificación de que se encuentre apoderado.

**Artículo 6. Rectificaciones depositadas en las oficialías.** Los expedientes de rectificación que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren depositados en las Oficialías del Estado Civil correspondientes, sin que se hayan remitido al Tribunal Superior Electoral, serán conocidos según lo establecido en el artículo 89 de la ley 659 sobre actos del estado civil, modificada por esta ley.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Única. Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por.

  
**José Rafael Vargas**  
Senador de la República  
Provincia Espaillat

\_\_\_\_\_ Legislatura \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_  
Registrada con el número \_\_\_\_\_  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_ asientos de leyes,  
resoluciones y decretos votados por el Senado, y consta de  
\_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.  
Santo Domingo de Guzmán, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del  
año \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario General Legislativo